



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Expediente N° 70001-33-33-002-2014-00024-00

Ejecutante: Edys Yidis Pérez Narváez

Apoderado: Rosario Mercedes Betin

Ejecutado: E.S.E Centro de Salud de los Palmitos

Revisado el plenario el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial allegado a fecha 05 de diciembre de 2016¹ solicita “ *el embargo de las sumas de dineros presentes y futuras que la ESE centro de Salud de Los Palmitos tiene y posee **POR CUALQUIER CONCEPTO** en las cuentas de ahorro (...)*

En razón a lo anterior solicitan se envíe oficios al Gerente del banco Pichincha de ciudad de montería, Bancolombia, Banco de Bogotá de corozal y Sincelejo, Banco Agrario de Sincelejo los palmitos y corozal, Bancoomeva, banco Colpatria, Banco Davivienda, AV. villas, Juriscoop, Banco de Occidente, Banco BBVA Banco Popular de la ciudad de Sincelejo con orden de retener los dineros de propiedad la accionada y ponerlos a disposición del despacho a través de un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Sincelejo.

Se observa que en la solicitud de la misma no se expresó con claridad que las cuentas sean de propiedad, de la ESE centro de salud de los palmitos, requisito que es necesario para poder acceder al decreto de la medida cautelar solicitada

Con base a lo anterior no se podrá acceder a la medida cautelar solicitada, ya que el Código General del Proceso, precisa que deberá indicarse en las solicitudes de medidas cautelares que los bienes recursos o cuentas son de propiedad del demandado, por ser este el objeto en el que debe recaer la medida cautelar, lo que no acontece ni se puede interpretar a mutuo propio ya que los conceptos de tenencia y propiedad son distintos y los regula el Código Civil e sus artículo 775 y 669

ARTICULO 775. MERA TENENCIA. *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

¹ Folio 122 Cuaderno de medidas cautelares

Por lo que el objeto de la medida cautelar es que con los bienes cuentas y recursos de propiedad del deudor se respalde y se responda por la deuda, de allí que el artículo 669 del Código Civil Colombiano determina el concepto de dominio

ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.*

Entonces la tenencia involucra dineros en cuentas del deudor que no son de propiedad de la ESE Centro de salud de los Palmitos ya que este es retenedor y recaudador de impuestos, como por ejemplo la retención en la fuente que les aplica a sus empleados por salario, dineros estos que si bien están en las cuentas de la entidad ejecutada no son de propiedad de la ESE Centro de salud de los Palmitos, de allí que al solicitar la medida cautelar se debe denunciar por el solicitante si son recursos de propiedad de la ejecutada

Ahora bien respecto a la segunda de las medidas cautelares solicitadas por el memorialista que describe como el embargo ante la alcaldía municipal de los palmitos de

- Los dineros que se originen(sic) por la venta de servicios de salud a la población pobre no cubierta con subsidio de la demanda(sic)
- Dineros que se originen de los contratos de salud pública local dentro del plan obligatorio de asistencia

Con base en lo anterior el trámite de esta medida cautelar se encuentra regido por lo establecido por el C.G.P libro V título 1

Al respecto establece el artículo 594

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Ahora bien el artículo 8 de la ley 100 de 1993 establece la conformación del sistema de seguridad en salud así

ARTICULO. 8º- Conformación del sistema de seguridad social integral. *El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley*

Asimismo el decreto 1876 de 1994 establece claramente el objetivo de las empresas sociales del estado

Artículo 2º.- Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas toda vez que con la solicitud de la medida cautelar busca embargar recursos destinados a la salud, considera este despacho judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, lo anterior teniendo en cuenta que dicha entidad hace parte del sistema de seguridad social en salud y por ende sus recursos pertenecen al mismo y gozan de especial protección legal y constitucional

Asimismo se evidencia de las pruebas aportadas la proceso y que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2014 que en el caso de marras el motivo de ejecución es de carácter contractual y no de carácter laboral, por el no pago de los contratos OPS en el que se desempeñó la demandante en la ese centro de salud de los palmitos desde el 02 de octubre de 2007 al 30 de noviembre de 2008, en este orden de ideas si bien puede existir una excepción al concepto de inembargabilidad que plantea el demandante en el memorial trayendo a colación en las sentencias de la Corte Constitucional C- 1154 de 26 de noviembre de 2008 M.P clara Inés Vargas C 539 de junio de 2010 M.P Jorge pretel chaljub esta línea jurisprudencial solo es aplicable a sentencias que reconozcan derechos de carácter laboral, situación que no corresponde al presente caso

Razón a lo anterior resulta improcedente la aplicación de excepción de inembargabilidad que reclama el demandante y con ello acceder a la medida cautelar solicitada

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas por no ser procedentes, conforme a la normatividad citada en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELAJE-SUCRE
Por anotación en ESTADO N^o 040 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 24 ABR 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

